ConstituciÃ³n Española (27 DE DICIEMBRE DE 1978)

PREAMBULO TITULO PRELIMINAR ArtÃ-culo 1 ArtÃ-culo 2 ArtÃ-culo 3 ArtÃ-culo 4 ArtÃ-culo 5 ArtÃ-culo 6 ArtÃ-culo 7 ArtÃ-culo 8 ArtÃ-culo 9 TITULO I. De los derechos y deberes fundamentales ArtÃ-culo 10 CAPITULO PRIMERO. De los españoles y los extranjeros Arti; ½ culo 11 Artï;½culo 12 Arti; ½ culo 13 CAPITULO SEGUNDO. Derechos y libertades ArtÃ-culo 14 SECCI�N 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades pðblicas Arti;½culo 15 Arti;½culo 16 Arti;½culo 17 Arti; ½ culo 18 Arti;½culo 19 Arti; ½ culo 20 Arti;½culo 21 Arti; ½ culo 22 Arti;½culo 23 Arti; ½culo 24 Arti;½culo 25 Arti; ½ culo 26 ArtÃ-culo 27 Arti; ½ culo 28 Arti; ½culo 29 SECCI�N 2ª. De los derechos y deberes de los ciudadanos Arti;½culo 30 Artï;½culo 31

Art�culo 32 Artï;½culo 33

Art�culo 34 Art�culo 35 Art�culo 36
Arti _{4.} ½culo 30 Arti _{4.} ½culo 37
Art�/2culo 38
·
CAPITULO TERCERO. De los principios rectores de la polÖtica social y
económica
<u>Art�culo 39</u> <u>Art�culo 40</u>
Arti/2culo 40 Arti/2culo 41
<u>Arti_λ½culo 42</u>
Art�culo 43
Art�culo 44
Arti; ½ culo 45
Art�culo 46
Art�culo 47
Art�culo 48
Arti¿½culo 49
Artiz ½culo 50
Artii ½ culo 51
Art�culo 52
CAPITULO CUARTO. De las garantÃ-as de las libertades y derechos fundamentales
Art�culo 53
Arti¿½culo 54
CAPITULO QUINTO. De la suspensión de los derechos y libertades
ArtÖculo 55
TITULO II. De la Corona
Art�culo 56
<u>Art�culo 57</u>
Art�culo 58
Art�culo 59
Art�culo 60
Arti; ½culo 61
Arti; ½culo 62
Arti; 1/2 culo 63
<u>Art�culo 64</u> <u>Art�culo 65</u>
Artic/zeulo 05
TITULO III. De las Cortes Generales
CAPITULO PRIMERO. De las CÃ; maras
Art�culo 66
Art�culo 67
Artiz ½culo 68
Arti; ½culo 69
<u>Art�culo 70</u>

Arti: 14 aulo 71
Artiz ½ culo 71
<u>Art�culo 72</u>
<u>Art�culo 73</u>
<u>Artï; ½culo 74</u>
Art�/2culo 75
<u>Art�culo 76</u>
<u>Art�culo 77</u>
<u>Art�culo 78</u>
Art�culo 79
Art�zulo 80
<u>Atu₂ 72cuio 80</u>
CAPITULO SEGUNDO. De la elaboración de las leyes
<u>Art�culo 81</u>
<u>Artï; ½ culo 82</u>
Art�culo 83
Art/2culo 84
<u>Art�culo 85</u>
<u>Art�culo 86</u>
<u>Art�culo 87</u>
Art�culo 88
Arti¿½culo 89
<u>Art�culo 90</u>
<u>Art�culo 91</u>
<u>Artï; ½culo 92</u>
CAPITULO TERCERO. De los Tratados Internacionales
Art�culo 93
<u>Art�culo 94</u>
<u>Artï; ½culo 95</u>
<u>Artï; ½culo 96</u>

TITULO IV. Del Gobierno y de la AdministraciÃ ³ n
Arti; ½ culo 97
<u>Art�culo 98</u>
<u>Art�culo 99</u>
Art�culo 100
Art�culo 101
<u>Artϊ_λ ½culo 102</u>
Art�culo 103
<u>Art�culo 104</u>
Art�culo 105
Art�culo 106
Art�culo 107
TITULO V. D. 1
TITULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales
Art�culo 108
Art�culo 109
Art�culo 110
$\frac{2444}{4}$ Arti _i $\frac{1}{2}$ culo 111
Art�culo 112

Arti; ½culo 113
Arti; ½ culo 114
Arti¿½culo 115
Arti¿½culo 116
TITULO VI. Del Poder Judicial
Arti; ½culo 117
Arti; ½culo 118
· ·
Arti¿½culo 119
Arti¿½culo 120
Arti¿½culo 121
<u>Arti; ½culo 122</u>
<u>Arti; ½culo 123</u>
Arti; ½ culo 124
Arti; ½culo 125
Arti; ½ culo 126
Arti;½culo 127
TITULO VII. EconomÃ-a y Hacienda
<u>Arti; ½culo 128</u>
Arti; ½culo 129
Arti; ½culo 130
Arti; ½culo 131
Arti; ½ culo 132
Arti;½culo 133
Arti;½culo 134
Arti¿½culo 135
<u>Arti; ½culo 136</u>
TITULO VIII. De la Organización Territorial del Estado
111 02 0 + 111 2 0 1 W 0 1 G WILLIAM 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
CAPITULO PRIMERO. Principios generales
i e
Arti;½culo 137
Art�culo 138
Art�culo 139
CAPITULO SEGUNDO. De la Administraci�n Local
Arti;½culo 140
Arti;½culo 141
Arti;½culo 142
CADITIU O TEDCEDO De les Comunidades Autil/nomes
CAPITULO TERCERO. De las Comunidades Auti¿½nomas
Arti;½culo 143
Arti¿½culo 144
Arti¿½culo 145
Arti;½culo 146
<u>Arti;½culo 147</u>
Arti¿½culo 148
ArtÃ-culo 149
Arti; ½ culo 150
<u> Aru / 20010-130</u>

Art�culo 151 Art�culo 152 Art�culo 153 Art�culo 154 Art�culo 155 Art�culo 156 Art�culo 157 Art�culo 158
TITULO IX. Del Tribunal Constitucional Arti; ½culo 159 Arti; ½culo 160 Arti; ½culo 161 Arti; ½culo 162 Arti; ½culo 163 Arti; ½culo 164 Arti; ½culo 165
TITULO X. De la reforma constitucional Art�culo 166 Art�culo 167 Art�culo 168 Art�culo 169
DISPOSICIONES ADICIONALES Primera Segunda Tercera Cuarta
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera Segunda Tercera Cuarta Quinta Sexta Septim Octava Novena
DISPOSICIÃ N DEROGATORIA <u>Disposición Derogatoria</u>
DISPOSICIÃ N FINAL <u>Disposición final</u>
DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÃ A, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÃ OL RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÃ N:

PREAMBULO

La Naci�n espa�ola, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberan�a, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democri¿½tica dentro de la Constitucii¿½n y de las leyes conforme a un orden econi;½mico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresi�n de la voluntad popular.

Proteger a todos los espa�oles y pueblos de Espa�a en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economi¿½ para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democri; ½tica avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pac�ficas y de eficaz cooperaci�n entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo espaï; ½ ol ratifica la siguiente

TITULO PRELIMINAR

Arti;½culo 1

- 1. Espa�a se constituye en un Estado social y democr�tico de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jur�dico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo pol�tico.
- 2. La soberani, ½a nacional reside en el pueblo espai, ½ol, del que emanan los poderes del Estado.
- 3. La forma poli¿½tica del Estado espa�ol es la Monarqu�a parlamentaria.

Art�culo 2

La Constitucii¿½n se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nacii¿½n espa�ola, patria com�n e indivisible de todos los espa�oles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonom�a de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

- 1. El castellano es la lengua espa�ola oficial del Estado. Todos los espa�oles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
- 2. Las dem�s lenguas espa�olas ser�n tambi�n oficiales en las respectivas Comunidades Aut�nomas de acuerdo con sus Estatutos.
- 3. La riqueza de las distintas modalidades $\lim \ddot{\zeta} \frac{1}{2} \ddot{\zeta} \frac{1}{2}$ sticas de Espa $\ddot{\zeta} \frac{1}{2}$ a es un patrimonio cultural que ser $\ddot{\zeta} \frac{1}{2}$ objeto de especial respeto y protecci $\ddot{\zeta} \frac{1}{2}$ n.

Arti;½culo 4

- 1. La bandera de Espaï $\xi^{1/2}$ a estï $\xi^{1/2}$ formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
- 2. Los estatutos podr�n reconocer banderas y ense�as propias de las Comunidades Aut�nomas. Estas se utilizar�n junto a la bandera de Espa�a en sus edificios p�blicos y en sus actos oficiales.

Art�culo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Arti;½culo 6

Los partidos pol�ticos expresan el pluralismo pol�tico, concurren a la formaci�n y manifestaci�n de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participaci�n pol�tica. Su creaci�n y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constituci�n y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deber�n ser democr�ticos.

Arti;½culo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoci�n de los intereses econ�micos y sociales que les son propios. Su creaci�n y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constituci�n y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deber�n ser democr�ticos.

Arti;½culo 8

- 1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ej�rcito de Tierra, la Armada y el Ej�rcito del Aire, tienen como misi�n garantizar la soberan�a e independencia de Espa�a, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
- 2. Una ley org $\ddot{\imath}_{\xi}$ ½nica regular $\ddot{\imath}_{\xi}$ ½ las bases de la organizaci $\ddot{\imath}_{\xi}$ ½n militar conforme a los principios de la presente Constituci $\ddot{\imath}_{\xi}$ ½n.

Art�culo 9

- 1. Los ciudadanos y los poderes p \ddot{i}_{ℓ} ½blicos est \ddot{i}_{ℓ} ½n sujetos a la Constituci \ddot{i}_{ℓ} ½n y al resto del ordenamiento jur \ddot{i}_{ℓ} ½dico.
- 2. Corresponde a los poderes p�blicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obst�culos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participaci�n de todos los ciudadanos en la vida pol�tica, econ�mica, cultural y social.
- 3. La Constituci�n garantiza el principio de legalidad, la jerarqu�a normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jur�dica, la responsabilidad y la interdicci�n de la arbitrariedad de los poderes p�blicos.

TITULO I. De los derechos y deberes fundamentales

Artï;½culo 10

- 1. La diginidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los dem�s son fundamento del orden pol�tico y de la paz social.
- 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitucii¿½n reconoce se interpretari;½n de conformidad con la Declaracii;½n Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por Espaï;½a.

CAPITULO PRIMERO. De los espa�oles y los extranjeros

Artï;½culo 11

- 1. La nacionalidad espa�ola se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
- 2. Ning�n espa�ol de origen podr� ser privado de su nacionalidad.
- 3. El Estado podr� concertar tratados de doble nacionalidad con los pa�ses iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculaci�n con Espa�a. En estos mismos pa�ses, a�n cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho rec�proco, podr�n naturalizarse los espa�coles sin perder su nacionalidad de origen.

Arti;½culo 12

Los espaï; ½oles son mayores de edad a los dieciocho aï; ½os.

Arti;½culo 13

- 1. Los extranjeros gozari $\xi^{1/2}$ n en Espai $\xi^{1/2}$ a de las libertades pi $\xi^{1/2}$ blicas que garantiza el presente Ti $\xi^{1/2}$ tulo en los ti $\xi^{1/2}$ rminos que establezcan los tratados y la ley.
- 2. Solamente los espa�oles ser�n titulares de los derechos reconocidos en el art�culo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
- 3. La extradicii¿½n si¿½lo se concederi¿½ en cumplimiento de un tratado o de una ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradicii¿½n los delitos poli¿½ticos, no consideri¿½ndose como tales los actos de terrorismo.
- 4. La ley estableceri¿½ los ti¿½rminos en que los ciudadanos de otros pa�ses y los ap�tridas podr�n gozar del derecho de asilo en Espa�a.

CAPITULO SEGUNDO. Derechos y libertades

Los espa�oles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminaci�n alguna por raz�n de nacimiento, raza, sexo, religi�n, opini�n o cualquier otra condici�n o circunstancia personal o social.

SECCI�N 1�. De los derechos fundamentales y de las libertades p�blicas

Arti;½culo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad fi $\frac{1}{2}$ sica y moral, sin que, en ning $\frac{1}{2}$ n caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artï;½culo 16

- 1. Se garantiza la libertad ideol�gica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin m�s limitaci�n, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden p�blico protegido por la ley.
- 2. Nadie podr� ser obligado a declarar sobre su ideolog�a, religi�n o creencias.
- 3. Ninguna confesii¿½n tendri¿½ cari¿½cter estatal. Los poderes pi¿½blicos tendri¿½n en cuenta las creencias religiosas de la sociedad espai¿½ola y mantendri¿½n las consiguientes relaciones de cooperacii;½n con la Iglesia Cati¿½lica y las demi¿½s confesiones.

Arti;½culo 17

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este arti;//2culo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
- 2. La detenci�n preventiva no podr� durar m�s del tiempo estrictamente necesario para la realizaci�n de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo m�ximo de setenta y dos horas, el detenido deber� ser puesto en libertad o a disposici�n de la autoridad judicial.
- 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detenci�n, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales, en los t�rminos que la ley establezca.
- 4. La ley regulari¿½ un procedimiento de *"habeas corpus"* para producir la inmediata puesta a disposicii¿½n judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinari¿½ el plazo mi¿½ximo de duracii;½n de la prisii;½n provisional.

Artï;½culo 18

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podr� hacerse en �l sin consentimiento del titular o resoluci�n judicial, salvo en caso de flagrante delito.
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegri¿½ficas y

telefi;½nicas, salvo resolucii;½n judicial.

4. La ley limitari $\xi^{1/2}$ el uso de la informi $\xi^{1/2}$ tica para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Arti;½culo 19

Los espa�oles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de Espa�a en los t�rminos que la ley establezca. Este derecho no podr� ser limitado por motivos pol�ticos o ideol�gicos.

Arti;½culo 20

- 1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproduccii, ½n.
 - b) A la produccii¿½n y creacii¿½n literaria, arti¿½stica, cienti¿½fica y ti¿½cnica.
 - c) A la libertad de c�tedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente informacii¿½n veraz por cualquier medio de difusii¿½n. La ley regulari¿½ el derecho a la clausula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
 - 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ning�n tipo de censura previa.
 - 3. La ley regulari¿½ la organizaci�n y el control parlamentario de los medios de comunicaci�n social dependientes del Estado o de cualquier ente p�blico y garantizar� el acceso a dichos medios de los grupos sociales y pol�ticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de Espa�a.
 - 4. Estas libertades tienen su l�mite en el respeto a los derechos reconocidos en este T�tulo, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protecci�n de la juventud y de la infancia.
 - 5. S�lo podr� acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de informaci�n en virtud de resoluci�n judicial.

Artï¿1/2culo 21

- 1. Se reconoce el derecho de reuni $\ddot{\iota}_{2}$ /2n pac $\ddot{\iota}_{2}$ /2fica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitar $\ddot{\iota}_{2}$ /2 de autorizaci $\ddot{\iota}_{2}$ /2n previa.
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tr�nsito p�blico y manifestaciones se dar� comunicaci�n previa a la autoridad, que s�lo podr� prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteraci�n del orden p�blico, con peligro para personas o bienes.

Arti;½culo 22

1. Se reconoce el derecho de asociaci�n.

- 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
- 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este $i \frac{1}{6} \frac{1}{2}$ rticulo deber $i \frac{1}{6} \frac{1}{2}$ n inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
- 4. Las asociaciones s�lo podr�n ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resoluci�n judicial motivada.
- 5. Se prohiben las asociaciones secretas y las de car�cter paramilitar.

Arti;½culo 23

- 1. Los ciudadanos tiene el derecho a participar en los asuntos p�blicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones peri�dicas por sufragio universal.
- 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos p�blicos, con los requisitos que se�alen las leyes.

Arti;½culo 24

- 1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legi¿½timos, sin que, en ningi¿½n caso, pueda producirse indefensii¿½n.
- 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia al letrado, a ser informados de la acusacii¿½n formulada contra ellos, a un proceso pi¿½blico sin dilaciones indebidas y con todas las garanti¿½as, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra si¿½ mismos, a no confesarse culpables y a la presuncii¿½n de inocencia. La ley regulari¿½ los casos en que, por razi¿½n de parentesco o de secreto profesional, no se estari¿½ obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Arti;½culo 25

- 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracci�n administrativa, seg�n la legislaci�n vigente en aquel momento.
- 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estari¿½n orientadas hacia la reeducacii¿½n y reinsercii¿½n social y no podri¿½n consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisii¿½n que estuviere cumpliendo la misma gozari¿½ de los derechos fundamentales de este Capi¿½tulo, a excepcii¿½n de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendri¿½ derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, asi;½ como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
- 3. La Administraci�n civil no podr� imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privaci�n de libertad.

Arti;½culo 26

Se proh�ben los Tribunales de Honor en el �mbito de la Administraci�n civil y de las

organizaciones profesionales.

Arti;½culo 27

- 1. Todos tienen el derecho a la educaci�n. Se reconoce la libertad de ense�anza.
- 2. La educacii¿½n tendri¿½ por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democri;½ticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
- 3. Los poderes p�blicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formaci�n religiosa y moral que est� de acuerdo con sus propias convicciones.
- 4. La ense�anza b�sica es obligatoria y gratuita.
- 5. Los poderes p�blicos garantizan el derecho de todos a la educaci�n, mediante una programaci�n general de la ense�anza, con participaci�n efectiva de todos los sectores afectados y la creaci�n de centros docentes.
- 6. Se reconoce a las personas fi $\xi^{1/2}$ sicas y juri $\xi^{1/2}$ dicas la libertad de creacii $\xi^{1/2}$ n de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendr�n en el control y gesti�n de todos los centros sostenidos por la Administraci�n con fondos p�blicos, en los t�rminos que la ley establezca.
- 8. Los poderes pï $\xi^{1/2}$ blicos inspeccionarï $\xi^{1/2}$ n y homologarï $\xi^{1/2}$ n el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- 9. Los poderes p�blicos ayudar�n a los centros docentes que re�nan los requisitos que la ley establezca.
- 10. Se reconoce la autonom�a de las Universidades, en los t�rminos que la ley establezca.

Arti;½culo 28

- 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podr� limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los dem�s Cuerpos sometidos a disciplina militar y regular� las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios p�blicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elecci�n, as� como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podr� ser obligado a afiliarse a un sindicato.
- 2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecer� las garant�as precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Arti;½culo 29

1. Todos los espa�oles tendr�n el derecho de petici�n individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podr�n ejercer este derecho s�lo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislaci�n espec�fica.

SECCIï; ½N 2ï; ½. De los derechos y deberes de los ciudadanos

Arti;½culo 30

- 1. Los espa�oles tienen el derecho y el deber de defender a Espa�a.
- 2. La ley fijari¿½ las obligaciones militares de los espa�oles y regulari¿½, con las debidas garantias, la objeci�n de conciencia, as� como las dem�s causas de exenci�n del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestaci�n social sustitutoria.
- 3. Podr� establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de inter�s general.
- 4. Mediante ley podr�n regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, cat�strofe o calamidad p�blica.

Art�culo 31

- 1. Todos contribuiri¿½n al sostenimiento de los gastos pi¿½blicos de acuerdo con su capacidad econi¿½mica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningun caso, tendri¿½ alcance confiscatorio.
- 2. El gasto pï $\xi^{1/2}$ blico realizarï $\xi^{1/2}$ una asignaciï $\xi^{1/2}$ n equitativa de los recursos pï $\xi^{1/2}$ blicos, y su programaciï $\xi^{1/2}$ n y ejecuciï $\xi^{1/2}$ n responderï $\xi^{1/2}$ n a los criterios de eficiencia y economï $\xi^{1/2}$ a.
- 3. Sï $\xi^{1/2}$ lo podrï $\xi^{1/2}$ n establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carï $\xi^{1/2}$ cter pï $\xi^{1/2}$ blico con arreglo a la ley.

Arti;½culo 32

- 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad juri; ½dica.
- 2. La ley regulari¿½ las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los conyuges, las causas de separacii;½n y disolucii;½n y sus efectos.

Arti;½culo 33

- 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
- 2. La funciï;½n social de estos derechos delimitarï;½ su contenido, de acuerdo con las leyes.
- 3. Nadie podr� ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad p�blica o inter�s social, mediante la correspondiente indemnizaci�n y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

- 1. Se reconoce el derecho de fundacii; ½n para fines de interi; ½s general, con arreglo a la ley.
- 2. Regiri; ½ tambii; ½n para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del arti; ½culo 22.

Arti;½culo 35

- 1. Todos los espa�oles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elecci�n de profesi�n u oficio, a la promoci�n a trav�s del trabajo y a una remuneraci�n suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ning�n caso pueda hacerse discriminaci�n por raz�n de sexo.
- 2. La ley regulari; ½ un estatuto de los trabajadores.

Arti;½culo 36

La ley regulari¿½ las peculiaridades propias del r�gimen jur�dico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deber�n ser democr�ticos.

Arti;½culo 37

- 1. La ley garantizari¿½ el derecho a la negociacii¿½n colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, asi¿½ como la fuerza vinculante de los convenios.
- 2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluir \ddot{i}_{c} las garant \ddot{i}_{c} 2as precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Arti;½culo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economi¿½a de mercado. Los poderes pi¿½blicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economi¿½a general y, en su caso, de la planificacii;½n.

CAPITULO TERCERO. De los principios rectores de la poli; ½tica social y econi; ½mica

- 1. Los poderes pi¿½blicos aseguran la proteccii¿½n social, econi¿½mica y juri¿½dica de la familia.
- 2. Los poderes p�blicos aseguran asimismo, la protecci�n integral de los hijos, iguales �stos ante la ley con independencia de su filiacion, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitar� la investigaci�n de la paternidad.
- 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minori; ½a de edad y en los demi; ½s casos en los que legalmente proceda.
- 4. Los ni�os gozar�n de la protecci�n prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Arti;½culo 40

- 1. Los poderes p�blicos promover�n las condiciones favorables para el progreso social y econ�mico y para una distribuci�n de la renta regional y personal m�s equitativa, en el marco de una pol�tica de estabilidad econ�mica. De manera especial realizar�n una pol�tica orientada al pleno empleo.
- 2. Asimismo, los poderes p�blicos fomentar�n una pol�tica que garantice la formaci�n y readaptacion profesionales, velaran por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizar�n el descanso necesario, mediante la limitaci�n de la jornada laboral, las vacaciones peri�dicas retribuidas y la promoci�n de centros adecuados.

Artï;½culo 41

Los poderes p�blicos mantendr�n un r�gimen p�blico de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias ser�n libres.

Arti;½culo 42

El Estado velar \ddot{i}_{ℓ} especialmente por la salvaguardia de los derechos econ \ddot{i}_{ℓ} micos y sociales de los trabajadores espa \ddot{i}_{ℓ} coles en el extranjero y orientar \ddot{i}_{ℓ} su pol \ddot{i}_{ℓ} tica hacia su retorno.

Arti;½culo 43

- 1. Se reconoce el derecho a la protecciï;½n de la salud.
- 2. Compete a los poderes p�blicos organizar y tutelar la salud p�blica a trav�s de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecer� los derechos y deberes de todos al respecto.
- 3. Los poderes p�blicos fomentar�n la educaci�n sanitaria, la educaci�n f�sica y el deporte. Asimismo facilitar�n la adecuada utilizaci�n del ocio.

Arti;½culo 44

- 1. Los poderes pi $\xi^{1/2}$ blicos promoveri $\xi^{1/2}$ n y tutelari $\xi^{1/2}$ n el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
- 2. Los poderes p�blicos promover�n la ciencia y la investigaci�n cient�fica y t�cnica en beneficio del inter�s general.

- 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, as \ddot{i}_{c} , $\frac{1}{2}$ como el deber de conservarlo.
- 2. Los poderes $p\ddot{\imath}_{\ell}^{1/2}$ blicos velar $\ddot{\imath}_{\ell}^{1/2}$ n por la utilizaci $\ddot{\imath}_{\ell}^{1/2}$ n racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoy $\ddot{\imath}_{\ell}^{1/2}$ ndose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los ti¿½rminos que la ley fije se estableceri¿½n sanciones penales o, en su caso, administrativas, asi¿½ como la obligacii¿½n de reparar el da�o causado.

Arti;½culo 46

Los poderes pi¿½blicos garantizari¿½n la conservacii¿½n y promoveri¿½n el enriquecimiento del patrimonio histi¿½rico, cultural y arti¿½stico de los pueblos de Espa�a y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su ri¿½gimen y su titularidad. La ley penal sancionari¿½ los atentados contra este patrimonio.

Arti;½culo 47

Todos los espa�oles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes p�blicos promover�n las condiciones necesarias y establecer�n las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilizaci�n del suelo de acuerdo con el inter�s general para impedir la especulaci�n.

La comunidad participari¿½ en las plusvali¿½as que genere la accii¿½n urbani¿½stica de los entes pi¿½blicos.

Arti;½culo 48

Los poderes pi¿½blicos promoveri¿½n las condiciones para la participacii¿½n libre y eficaz de la juventud en el desarrollo poli¿½tico, social, econi¿½mico y cultural.

Arti;½culo 49

Los poderes p�blicos realizaran una pol�tica de previsi�n, tratamiento, rehabilitaci�n e integraci�n de los disminuidos f�sicos, sensoriales y ps�quicos, a los que prestar�n la atenci�n especializada que requieran y los amparar�n especialmente para el disfrute de los derechos que este T�tulo otorga a todos los ciudadanos.

Art�culo 50

Los poderes p�blicos garantizar�n, mediante pensiones adecuadas y periodicamente actualizadas, la suficiencia ec�nomica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promover�n su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atender�n sus problemas espec�ficos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Art�culo 51

- 1. Los poderes p�blicos garantizar�n la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los leg�timos intereses econ�micos de los mismos.
- 2. Los poderes pi¿½blicos promoveri¿½n la informacii¿½n y la educacii¿½n de los consumidores y usuarios, fomentari¿½n sus organizaciones y oiri¿½n a �stas en las cuestiones que puedan afectar a aqui;½llos, en los ti;½rminos que la ley establezca

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulari $\xi^{1/2}$ el comercio interior y el ri $\xi^{1/2}$ gimen de autorizacii $\xi^{1/2}$ n de productos comerciales.

Arti;½culo 52

Verdana" size="2">La ley regulari¿½ las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses econi¿½micos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberi¿½n ser demi¿½craticos.

CAPITULO CUARTO. De las garanti; ½ as de las libertades y derechos fundamentales

Arti;½culo 53

- 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capï $\xi^{1/2}$ tulo segundo del presente Tï $\xi^{1/2}$ tulo vinculan a todos los poderes pï $\xi^{1/2}$ blicos. Sï $\xi^{1/2}$ lo por ley, que en todo caso deberï $\xi^{1/2}$ respetar su contenido esencial, podrï $\xi^{1/2}$ regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarï $\xi^{1/2}$ n de acuerdo con lo previsto en el artï $\xi^{1/2}$ culo 161, 1, a)
- 2. Cualquier ciudadano podr� recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art�culo 14 y la Secci�n primera del Cap�tulo segundo ante los Tribunales ordinarios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a trav�s del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este �ltimo recurso ser� aplicable a la objeci�n de conciencia reconocida en el art�culo 30.
- 3. El reconocimiento, el respeto y la protecci�n de los principios reconocidos en el Cap�tulo tercero informar�n la legislaci�n positiva, la pr�ctica judicial y la actuaci�n de los poderes p�blicos. S�lo podr�n ser alegados ante la Jurisdicci�n ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Arti;½culo 54

Una ley org�nica regular� la instituci�n del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por �stas para la defensa de los derechos comprendidos en este T�tulo, a cuyo efecto podr� supervisar la actividad de la Administraci�n, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPITULO QUINTO. De la suspensi�n de los derechos y libertades

- 1. Los derechos reconocidos en los arti¿½culos 17, 18, apartados 2 y 3, arti;½culos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, arti;½culos 21, 28, apartado 2, y arti;½culo 37, apartado 2, podri;½n ser suspendidos cuando se acuerde la declaracii;½n del estado de excepcii;½n o de sitio en los ti;½rminos previstos en la Constitucii;½n. Se excepti;½a de lo establecido anteriormente el apartado 3 del arti;½culo 17 para el supuesto de declaracii;½n de estado de excepcii;½n.
- 2. Una ley org�nica podr� determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervenci�n judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los art�culos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relaci�n con las investigaciones correpondientes a la actuaci�n de bandas armadas o elementos

terroristas.

La utilizacii¿½n injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley org�nica producir� responsabilidad penal, como violaci�n de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TITULO II. De la Corona

Art�culo 56

- 1. El Rey es el Jefe del Estado, s�mbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la m�s alta representaci�n del Estado espa�ol en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad hist�rica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constituci�n y las leyes.
- 2. Su t�tulo es el de Rey de Espa�a y podr� utilizar los dem�s que correspondan a la Corona.
- 3. La persona del Rey de Espa�a es inviolable y no est� sujeta a responsabilidad. Sus actos estar�n siempre refrendados en la forma establecida en el art�culo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art�culo 65,2.

Arti;½culo 57

- 1. La Corona de Espa�a es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Juan Carlos I de Borb�n, leg�timo heredero de la dinast�a hist�rica. La sucesi�n en el trono seguir� el orden regular de primogenitura y representaci�n, siendo preferida siempre la l�nea anterior a las posteriores; en la misma l�nea, el grado m�s pr�ximo al m�s remoto; en el mismo grado, el var�n a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de m�s edad a la de menos.
- 2. El Pr�ncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendr� la dignidad de Principe de Asturias y los dem�s t�tulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de Espa�a.
- 3. Extinguidas todas las li¿½neas llamadas en derecho, las Cortes Generales proveeri¿½n a la sucesii;½n en la Corona que mi¿½s convenga a los intereses de Espaï;½a.
- 4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesi�n en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibici�n del Rey y de las Cortes Generales, quedar�n excluidas en la sucesi�n a la Corona por s� y sus descendientes.
- 5. Las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesi�n a la Corona se resolver�n por una ley org�nica.

Arti;½culo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podr�n asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Arti;½culo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor

de edad m�s pr�ximo a suceder en la Corona, seg�n el orden establecido en la Constituci�n, entrar� a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercer� durante el tiempo de la minor�a de edad del Rey.

- 2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrari¿½ a ejercer inmediatamente la Regencia el Pri¿½ncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederi¿½ de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Pri¿½ncipe heredero alcance la mayori¿½a de edad.
- 3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, �sta ser� nombrada por las Cortes Generales, y se compondr� de una, tres o cinco personas.
- 4. Para ejercer la Regencia es preciso ser espaï; ½01 y mayor de edad.
- 5. La Regencia se ejerceri; ½ por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Art�culo 60

- 1. Ser� tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y espa�ol de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, ser� tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrar�n las Cortes Generales, pero no podr�n acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
- 2. El ejercicio de la tutela es tambi�n incompatible con el de todo cargo o representaci�n pol�tica.

Art�culo 61

- 1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestari¿½ juramento de desempe� ar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitucii¿½n y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Aut� nomas.
- 2. El Pri¿½ncipe heredero, al alcanzar la mayori¿½a de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestari¿½n el mismo juramento, asi¿½ como el de fidelidad al Rey.

Arti;½culo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los ti¿½rminos previstos en la Constituci�n.
- c) Convocar a referi¿½ndum en los casos previstos en los casos previstos en la Constitucii¿½n.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, as� como poner fin a sus funciones en los t�rminos previstos en la Constituci�n.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a peticii; ½n del Presidente del Gobierno.

- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podr� autorizar indultos generales.
- i) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Arti;½culo 63

- 1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomi $\frac{1}{6}$ ticos. Los representantes extranjeros en Espai $\frac{1}{6}$ 2a esti $\frac{1}{6}$ 2n acreditados ante i $\frac{1}{6}$ 2l.
- 2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitucii; ½n y las leyes.
- 3. Al Rey corresponde, previa autorizaci�n de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Arti;½culo 64

- 1. Los actos del rey ser�n refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disoluci�n prevista en el art�culo 99, ser�n refrendados por el Presidente del Congreso.
- 2. De los actos del Rey ser�n responsables las personas que los refrenden.

Arti;½culo 65

- 1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
- 2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO III. De las Cortes Generales

CAPITULO PRIMERO. De las C�maras

Art�culo 66

- 1. Las Cortes Generales representan al pueblo espaï¿⅓ol y estï¿⅓n formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
- 2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acci�n del Gobierno y tienen las dem�s competencias que les atribuya la Constituci�n.
- 3. Las Cortes Generales son inviolables.

- 1. Nadie podr� ser miembro de las dos C�maras simult�neamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Aut�noma con la de Diputado al Congreso.
- 2. Los miembros de las Cortes Generales no estari¿½n ligados por mandato imperativo.
- 3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vinculari¿½n a

las C�maras, y no podr�n ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Arti;½culo 68

- 1. El Congreso se compone de un m�nimo de 300 y un m�ximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, en los t�rminos que establezca la ley.
- 2. La circunscripcion electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estar�n representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuir� el n�mero total de Diputados, asignando una representaci�n m�nima inicial a cada circunscripci�n y distribuyendo los dem�s en proporci�n a la poblaci�n.
- 3. La elecci \ddot{i}_{ℓ} ½n se verificar \ddot{i}_{ℓ} ½ en cada circunscripci \ddot{i}_{ℓ} ½n atendiendo a criterios de representaci \ddot{i}_{ℓ} ½n proporcional.
- 4. El Congreso es elegido por cuatro a�os. El mandato de los Diputados termina cuatro a�os despu�s de su elecci�n o el d�a de la disoluci�n de la C�mara.
- 5. Son electores y elegibles todos los espa�oles que est�n en pleno uso de sus derechos pol�ticos.
- La ley reconoceri $\xi^{1/2}$ y el Estado facilitari $\xi^{1/2}$ el ejercicio del derecho de sufragio a los espai $\xi^{1/2}$ oles que se encuentren fuera del territorio de Espai $\xi^{1/2}$ a.
- 6. Las elecciones tendri¿½n lugar entre los treinta di¿½as y sesenta di¿½as desde la terminacii¿½n del mandato. El Congreso electo deberi¿½ ser convocado dentro de los veinticinco di¿½as siguientes a la celebracii;½n de las elecciones.

Arti;½culo 69

- 1. El Senado es la C�mara de representaci�n territorial.
- 2. En cada provincia se elegiri;½n cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los ti;½rminos que seï;½ale una ley orgï;½nica.
- 3. En las provincias insulares, cada isla o agrupacii¿½n de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituiri¿½ una circunscripcii¿½n a efectos de eleccii¿½n de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada uno de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
- 4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegiri; ½n cada una de ellas dos Senadores.
- 5. Las Comunidades Aut�nomas designar�n adem�s un Senador y otro m�s por cada mill�n de habitantes de su respectivo territorio. La designaci�n corresponder� a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al �rgano colegiado superior de la Comunidad Aut�noma, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, que asegurar�n, en todo caso, la adecuada representaci�n proporcional.
- 6. El Senado es elegido por cuatro a�os. El mandato de los Senadores termina cuatro a�os despu�s de su elecci�n o el d�a de la disoluci�n de la C�mara.

- 1. La ley electoral determinari¿½ las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderi;½n en todo caso:
 - a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
 - b) A los altos cargos de la Administracii¿½n del Estado que determine la ley, con la excepcii¿½n de los miembros del Gobierno.
 - c) Al Defensor del Pueblo.
 - d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
 - e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Polici¿½a en activo.
 - f) A los miembros de las Juntas Electorales.
 - 2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas C�maras estar� sometida al control judicial, en los t�rminos que establezca la ley electoral.

Arti;½culo 71

- 1. Los Diputados y Senadores gozari¿½n de inviolabilidad por la opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2. Durante el per�odo de su mandato los Diputados y Senadores gozar�n asimismo de inmunidad y s�lo podr�n ser detenidos en caso de flagrante delito. No podr�n ser inculpados ni procesados sin la previa autorizaci�n de la C�mara respectiva.
- 3. En las causas contra Diputados y Senadores seri¿½ competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
- 4. Los Diputados y Senadores percibiri¿½n una asignacii;½n que seri¿½ fijada por las respectivas Cï;½maras.

Arti;½culo 72

- 1. Las C�maras establecen sus propios Reglamentos, aprueban aut�nomamente sus presupuestos y, de com�n acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma ser�n sometidos a una votaci�n final sobre su totalidad, que requerir� la mayor�a absoluta.
- 2. Las C�maras eligen sus respectivos Presidentes y los dem�s miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas ser�n presididas por el Presidente del Congreso y se regir�n por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayor�a absoluta de cada C�mara.
- 3. Los Presidentes de las $C\ddot{\imath}_{\zeta}$ ½maras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de polic $\ddot{\imath}_{\zeta}$ ½a en el interior de sus respectivas sedes.

- 1. Las $C\ddot{i}_{\ell}$ /2maras se reunir \ddot{i}_{ℓ} /2n anualmente en dos per \ddot{i}_{ℓ} /2odos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo de febrero a junio.
- 2. Las C�maras podr�n reunirse en sesiones extraordinarias a petici�n del Gobierno, de la Diputaci�n Permanente o de la mayor�a absoluta de los miembros de cualquiera de las

C�maras. Las sesiones extraordinarias deber�n convocarse sobre un orden del d�a determinado y ser�n clausuradas una vez que �ste haya sido agotado.

Arti;½culo 74

- 1. Las $C\ddot{\imath}_{\dot{\iota}}$ ½maras se reunir $\ddot{\imath}_{\dot{\iota}}$ ½n en sesi $\ddot{\imath}_{\dot{\iota}}$ ½n conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el $T\ddot{\imath}_{\dot{\iota}}$ ½tulo II atribuye expresamente a las Cortes Generales.
- 2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los arti¿½culos 94,1, 145,2 y 158,2, se adoptari¿½n por mayori¿½a de cada una de las Ci¿½maras. En el primer caso, el procedimiento se iniciari¿½ por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentari¿½ obtener por una Comisii¿½n Mixta compuesta de igual ni¿½mero de Diputados y Senadores. La Comisii¿½n presentari¿½ un texto que seri¿½ votado por ambas Ci¿½maras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidiri¿½ el Congreso por mayori¿½a absoluta.

Arti;½culo 75

- 1. Las C�maras funcionar�n en Pleno y por Comisiones.
- 2. Las C�maras podr�n delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobaci�n de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podr�, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votaci�n de cualquier proyecto o proposici�n de ley que haya sido objeto de esta delegaci�n.
- 3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes org�nicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Arti;½culo 76

- 1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas C�maras conjuntamente, podr�n nombrar Comisiones de investigaci�n sobre cualquier asunto de inter�s p�blico. Sus conclusiones no ser�n vinculantes para los Tribunales, ni afectar�n a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigaci�n sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
- 2. Ser \ddot{i}_{ℓ} obligatorio comparecer a requerimiento de las $C\ddot{i}_{\ell}$ maras. La ley regular \ddot{i}_{ℓ} las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligaci \ddot{i}_{ℓ} 2n.

Arti;½culo 77

- 1. Las C�maras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentaci�n directa por manifestaciones ciudadanas.
- 2. Las C�maras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno est� obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las C�maras lo exijan.

- 1. En cada C�mara habr� una Diputaci�n Permanente compuesta por un m�nimo de veinti�n miembros, que representar�n a los grupos parlamentarios, en proporci�n a su importancia num�rica.
- 2. Las Diputaciones Permanentes estari¿½n presididas por el Presidente de la ci¿½mara respectiva y tendri¿½n como funciones la prevista en el arti¿½culo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Ci¿½maras, de acuerdo con los arti¿½culos 86 y 116, en caso de que i¿½stas hubieran sido disueltas o hubiere expirado su mandato, y la de velar por los poderes de las Ci¿½maras cuando i¿½stas no esti¿½n reunidas.
- 3. Expirado el mandato o en caso de disolucii¿½n, las Diputaciones Permanentes seguiri¿½n ejerciendo sus funciones hasta la constitucii;½n de las nuevas Cortes Generales.
- 4. Reunida la C�mara correspondiente, la Diputaci�n Permanente dar� cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Arti;1/2culo 79

- 1. Para adoptar acuerdos, las C�maras deben estar reglamentariamente y con asistencia de la mayor�a de sus miembros.
- 2. Dichos acuerdos, para ser vi¿½lidos, deberi¿½n ser aprobados por la mayori¿½a de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayori¿½as especiales que establezcan la Constitucii¿½n o las leyes orgi¿½nicas y las que para eleccii¿½n de personas establezcan los Reglamentos de las C�maras.
- 3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Arti; ½ culo 80

Las sesiones plenarias de las Ci¿½maras seri¿½n pi¿½blicas, salvo acuerdo en contrario de cada Ci¿½mara, adoptado por mayori¿½a absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO. De la elaboracii; ½n de las leyes

Arti; ½ culo 81

- 1. Son leyes org�nicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades p�blicas, las que aprueben los Estatutos de Autonom�a y el r�gimen electoral general y las dem�s previstas en la Constituci�n.
- 2. La aprobaci�n, modificaci�n o derogaci�n de las leyes org�nicas exigir� mayor�� absoluta del Congreso, en una votaci�n final sobre el conjunto del proyecto.

- 1. Las Cortes Generales podr�n delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el art�culo anterior.
- 2. La delegacii, ½n legislativa deberi, ½ otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto

sea la formacii¿½n de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

- 3. la delegacii¿½n legislativa habri¿½ de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijacii¿½n del plazo para su ejercicio. La delegacii¿½n se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicacii¿½n de la norma correspondiente. No podri¿½ entenderse concedida de modo impli¿½cito o por tiempo indeterminado. Tampoco podri¿½ permitir la subdelegacii¿½n a autoridades distintas del propio Gobierno.
- 4. Las leyes de bases delimitari¿½n con precisii¿½n el objeto y alcance de la delegacii¿½n legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
- 5. La autorizaci�n para refundir textos legales determinar� el �mbito normativo a que se refiere el contenido de la delegaci�n, especificando si se circunscribe a la mera formulaci�n de un texto �nico o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legalees que han de ser refundidos.
- 6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegacii¿½n podr�n establecer en cada caso fi¿½rmulas adicionales de control.

Arti;½culo 83

Las leyes de bases no podr�n en ning�n caso:

- a) Autorizar la modificacii; ½n de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con car�cter retroactivo.

Arti; ½ culo 84

Cuando una proposicii¿½n de ley o una enmienda fuere contraria a una delegacii¿½n legislativa en vigor, el Gobierno esti¿½ facultado para oponerse a su tramitacii¿½n. En tal supuesto, podr� presentarse una proposicii;½n de ley para la derogacii;½n total o parcial de la ley de delegacii;½n.

Arti;½culo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislacii¿½n delegada recibiri¿½n el ti;½tulo de Decretos Legislativos.

Arti;1/2culo 86

- 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podr� dictar disposiciones legislativas provisionales que tomar�n la forma de Decretos-leyes y que no podr�n afectar al ordenamiento de las instituciones b�sicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el T�tulo I, al r�gimen de las Comunidades Aut�nomas ni al Derecho electoral general.
- 2. Los Decretos-leyes deber�n ser inmediatamente sometidos a debate y votaci�n de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta d�as siguientes a su promulgaci�n. El Congreso habr� de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidaci�n o derogaci�n, para lo cual el reglamento establecer� un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podr�n tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Arti;½culo 87

- 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constituci�n y los Reglamentos de las C�maras.
- 2. Las Asambleas de las Comunidades Auti¿½nomas podr�n solicitar del Gobierno la adopci�n de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposici�n de ley, delegando ante dicha C�mara un m�ximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
- 3. Una ley org�nica regular� las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentaci�n de proposiciones de ley. En todo caso se exigir�n no menos de 500.000 firmas acreditadas. No proceder� dicha iniciativa en materias propias de ley org�nica, tributarias o de car�cter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Arti;½culo 88

Los proyectos de ley seri¿½n aprobados en Consejo de Ministros, que los someteri¿½ al Congreso, acompa�ados de uns exposicii¿½n de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Arti;1/2culo 89

- 1. La tramitacii¿½n de las proposiciones de ley se regulari¿½ por los Reglamentos de las C�maras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los t�rminos regulados por el art�culo 87.
- 2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el arti¿½culo 87, tome en consideracii¿½n el Senado, se remitiri¿½n al Congreso para su tri¿½mite en �ste como tal proposicii¿½n.

- 1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u org�nica por el Congreso de los Diputaciones, su Presidente dar� inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someter� a la deliberaci�n de �ste.
- 2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del d�a de la recepci�n del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deber� ser aprobado por mayor�a absoluta. El proyecto no podr� ser sometido al Rey para sanci�n sin que el Congreso retifique por mayor�a absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayor�a simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposici�n del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, acept�ndolas o no por mayor�a simple.
- 3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reduciri¿½ al de veinte d�as naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Arti;½culo 91

El Rey sancionari; ½ en el plazo de quince dï; ½ as las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgari; ½ y ordenari; ½ su inmediata publicacii; ½n.

Arti;½culo 92

- 1. Las decisiones poli¿½ticas de especial trascendencia podri¿½n ser sometidas a referi;½ndum consultivo de todos los ciudadanos.
- 2. El referï, ½ndum serï, ½ convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.
- 3. Una ley org�nica regular� las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referi¿½ndum previstas en esta Constitucii;½n.

CAPITULO TERCERO. De los Tratados Internacionales

Arti;½culo 93

Mediante la ley orgi; ½nica se podri; ½ autorizar la celebracii; ½n de tratados por los que se atribuya a una organizacii, ½n o institucii, ½n internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitucii; ½n. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, segi; ½n los casos, la garantii, ½a del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesiï;½n.

Arti;½culo 94

- 1. La prestacii, ½n del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requeriri, ½ la previa autorizacii, ½n de las Cortes Generales, en los siguientes casos: a) Tratados de cari; ½cter poli; ½tico.
- b) Tratados o convenios de carï; ½cter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Ti¿½tulo I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda P�blica.
- e) Tratados o convenios que supongan modificacciones o derogacii; ½n de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecucii;½n.
- 2. El Congreso y el Senado ser�:n inmediatamente informados de la conclusion de los restantes tratados o convenios.

Arti;½culo 95

- 1. La celebracii; ½n de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitucii; ½n exigiri; ½ la previa revisii; ½n constitucional.
- 2. El Gobierno o cualquiera de las C�maras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicciï;½n

- 1. Los tratados internacionales $v\ddot{\imath}_{\xi}\frac{1}{2}$ lidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en Espa $\ddot{\imath}_{\xi}\frac{1}{2}$ a, formar $\ddot{\imath}_{\xi}\frac{1}{2}$ n parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones $s\ddot{\imath}_{\xi}\frac{1}{2}$ lo podr $\ddot{\imath}_{\xi}\frac{1}{2}$ n ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.
- 2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizari¿½ el mismo procedimiento previsto para su aprobacii¿½n en el arti¿½culo 94.

TITULO IV. Del Gobierno y de la Administraciï;½n

Arti;½culo 97

El Gobierno dirige la poli¿½tica interior y exterior, la Administraci�n civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la funci�n ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constituci�n y las leyes.

Arti;½culo 98

- 1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los dem $\ddot{i}_{\xi}^{1/2}$ s miembros que establezca la ley.
- 2. El Presidente dirige la acci�n del Gobierno y coordina las funciones de los dem�s miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de �stos en su gesti�n.
- 3. Los miembros del Gobierno no podr�n ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra funci�n p�blica que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
- 4. La ley regulari;½ el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

- 1. Despu�s de cada renovaci�n del Congreso de los Diputados, y en los dem�s supuestos constitucionales en que as� proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos pol�ticos con representaci�n parlamentaria, y a trav�s del Presidente del Congreso, propondr� un candidato a la Presidencia del Gobierno.
- 2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondr� ante el Congreso de los Diputados el programa pol�tico del Gobierno que pretenda formar y solicitar� la confianza de la C�mara.
- 3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayori¿½a absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrari¿½ Presidente. De no alcanzarse dicha mayori¿½a, se someteri¿½ la misma propuesta a nueva votacii¿½n cuarenta y ocho horas despui¿½s de la anterior, y la confianza se entenderi¿½ otorgada si obtuviere la mayori¿½a simple.
- 4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitari¿½n sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
- 5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votacii; ½n de investidura, ningi; ½n

candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolveri¿½ ambas Ci¿½maras y convocari¿½ nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Arti;½culo 100

Los dem�s miembros del Gobierno ser�n nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Arti;½culo 101

- 1. El Gobierno cesa tras la celebracii¿½n de elecciones generales, en los casos de pi¿½rdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitucii¿½n, o por dimisii¿½n o fallecimiento de su Presidente.
- 2. El Gobierno cesante continuari¿½ en funciones hasta la toma de posesii¿½n del nuevo Gobierno.

Arti;½culo 102

- 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los dem�s miembros del Gobierno ser� exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
- 2. Si la acusacii¿½n fuere por traicii¿½n o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, s�lo podr� ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con aprobaci�n de la mayor�a absoluta del mismo.
- 3. La prerrogativa real de gracia no ser� aplicable a ninguno de los supuestos del presente art�culo.

Artï;½culo 103

- 1. La Administraci�n P�blica sirve con objetividad los intereses generales y act�a de acuerdo con los principios de eficacia, jerarqu�a, descentralizaci�n, desconcentraci�n y coordinaci�n, consometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- 2. Los �rganos de la Administraci�n del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
- 3. La ley regulari¿½ el estatuto de los funcionarios p� blicos, el acceso a la funci� n p� blica de acuerdo con los principios de m� rito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicaci� n, el sistema de incompatibilidades y las garant� as para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Arti;½culo 104

- 1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendr�n como misi�n proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
- 2. Una ley org�nica determinar� las funciones, principios b�sicos de actuaci�n y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

La ley regulari;½:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a trav�s de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboraci�n de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguacii;½n de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a trav�s del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Arti;½culo 106

- 1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuaci�n administrativa, as� como el sometimiento de �sta a los fines que la justifica.
- 2. Los particulares, en los ti¿½rminos establecidos por la ley, tendri¿½n derecho a ser indemnizados por toda lesii¿½n que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesii¿½n sea consecuencia del funcionamiento de los servicios pi¿½blicos.

Arti;½culo 107

El Consejo de Estado es el supremo $\ddot{i}_{\dot{i}}$ /zrgano consultivo del Gobierno. Una ley org $\ddot{i}_{\dot{i}}$ /znica regular $\ddot{i}_{\dot{i}}$ /2 su composici $\ddot{i}_{\dot{i}}$ /2n y competencia.

TITULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Arti;½culo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestiï, ½n polï, ½tica ante el Congreso de los Diputados.

Arti;½culo 109

Las C�maras y sus Comisiones podr�n recabar, a trav�s de los Presidentes de aqu�llas, la informaci�n y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Aut�nomas.

Arti;½culo 110

- 1. Las C�maras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.
- 2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las C�maras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse o�r en ellas, y podr�n solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Arti;½culo 111

1. El Gobierno y cada uno de los miembros esti¿½n sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las C�maras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecer�n un tiempo m�nimo semanal.

2. Toda interpelacii¿½n podr� dar lugar a una moci�n en la que la C�mara manifieste su posici�n.

Arti;½culo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberacii¿½n del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestii¿½n de confianza sobre su programa o sobre una declaracii;½n de poli¿½tica general. La confianza se entenderi;½ otorgada cuando vote a favor de la misma la mayori;½a simple de los Diputados.

Arti;½culo 113

- 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad pol�tica del Gobierno mediante la adopci�n por mayor�a absoluta de la moci�n de censura.
- 2. La moci�n de censura deber� ser propuesta al menos por la d�cima parte de los Diputados, y habr� de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno..
- 3. La moci�n de censura no podr� ser votada hasta que transcurran cinco d�as desde su presentaci�n. En los dos primeros d�as de dicho plazo podr�n presentarse mociones alternativas.
- 4. Si la moci $\ddot{i}_{\dot{\ell}}$ /2n de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podr $\ddot{i}_{\dot{\ell}}$ /2n presentar otra durante el mismo per $\ddot{i}_{\dot{\ell}}$ /2odo de sesiones.

Arti;½culo 114

- 1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, �ste presentar� su dimisi�n al Rey, procedi�ndose a continuaci�n a la designaci�n de Presidente del Gobierno, seg�n lo dispuesto en el art�culo 99.
- 2. Si el Congreso adopta una moci�n de censura, el Gobierno presentar� su dimisi�n al Rey y el candidato incluido en aqu�lla se entender� investido a los efectos previstos en el art�culo 99. El Rey le nombrar� Presidente del Gobierno.

Arti;½culo 115

- 1. El Presidente del Gobierno, previa deliberaci�n del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podr� proponer la disoluci�n del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que ser� decretada por el Rey. El decreto de disoluci�n fijar� la fecha de las elecciones.
- 2. La propuesta de disoluci \ddot{i}_{ξ} ½n no podr \ddot{i}_{ξ} ½ presentarse cuando est \ddot{i}_{ξ} ½ en tr \ddot{i}_{ξ} ½mite una moci \ddot{i}_{ξ} ½n de censura.
- 3. No procederi $\xi^{1/2}$ nueva disolucii $\xi^{1/2}$ n antes de que transcurra un ai $\xi^{1/2}$ o desde la anterior, salvo lo dispuesto en el arti $\xi^{1/2}$ culo 99, apartado 5.

Arti;½culo 116

1. Una ley org�nica regular� los estados de alarma, de excepci�n y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

- 2. El estado de alarma seri¿½ declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo mi¿½ximo de quince di¿½as, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorizacii¿½n no podri¿½ ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinari;½ el �mbito territorial a que se extienden los efectos de la declaracii;½n.
- 3. El estado de excepci�n ser� declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorizaci�n del Congreso de los Diputados. La autorizaci�n y proclamaci�n del estado de excepci�n deber� determinar expresamente los efectos del mismo, el �mbito territorial a que se extiende y su duraci�n, que no podr� exceder de treinta dias, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
- 4. El estado de sitio ser� declarado por la mayor�a absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinar� su �mbito territorial, duraci�n y condiciones.
- 5. No podr� procederse a la disoluci�n del Congreso mientras est�n declarados algunos de los estados comprendidos en el presente art�culo, quedando autom�ticamente convocadas las C�maras si no estuvieren en per�odo de sesiones. Su funcionamiento, as� como el de los dem�s poderes constitucionales del Estado, no podr�n interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso seri¿½n asumidas por su Diputacii¿½n Permanente.

6. La declaracii¿½n de los estados de alarma, de excepcii¿½n y de sitio no modificari¿½n el principio dde responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitucii;½n y en las leyes.

TITULO VI. Del Poder Judicial

- 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos �nicamente al imperio de la ley.
- 2. Los Jueces y Magistrados no podr�n ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garant�as previstas en la ley.
- 3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, seg�n las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
- 4. Los Juzgados y Tribunales no ejerceri¿½n mi¿½s funciones que las sei¿½aladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garanti;½a de cualquier derecho.
- 5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organizaci�n y funcionamiento de los Tribunales. La ley regular� el ejercicio de la jurisdicci�n militar en el �mbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constituci�n.
- 6. Se prohiben los Tribunales de excepci�n.

Arti;½culo 118

Es obligado cumplir las sentencias y dem�s resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, as� como prestar la colaboraci�n requerida por �stos en el curso del proceso y en la ejecuci�n de lo resuelto.

Arti;½culo 119

La justicia seri¿½ gratuita cuando asi¿½ lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Arti;½culo 120

- 1. Las actuaciones judiciales ser $\ddot{i}_{\dot{i}}$ /2n p $\ddot{i}_{\dot{i}}$ /2blicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
- 2. El procedimiento serï; ½ predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
- 3. Las sentencias seri¿½n siempre motivadas y se pronunciari¿½n en audiencia pi¿½blica.

Artï;½culo 121

Los da�os causados por error judicial, as� como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administraci�n de Justicia, dar�n derecho a una indemnizaci�n a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Arti;½culo 122

- 1. La ley org�nica del poder judicial determinar� la constituci�n, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, as� como el estatuto jur�dico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formar�n un Cuerpo �nico, y del personal al servicio de la Administraci�n de Justicia.
- 2. El Consejo General del Poder Judicial es el "¿½rgano de gobierno del mismo. La ley org"¿½nica establecer"¿½ su estatuto y el r"¿½gimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspecci"¿½n y r"¿½gimen disciplinario.
- 3. El Consejo General del Poder Judicial estari¿½ integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidiri¿½, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco a�os. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categori¿½as judiciales, en los t�rminos que establezca la ley org�nica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayori¿½a de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con m�s de quince a�os de ejercicio en su profesi�n.

Art�culo 123

- 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicci�n en toda Espa�a, es el �rgano jurisdiccional superior en todos los �rdenes, salvo lo dispuesto en materia de garant�as constitucionales.
- 2. El Presidente del Tribunal Supremo ser� nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General

del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Art�culo 124

- 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros �rganos, tienen como misi�n promover la acci�n de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del inter�s p�blico tutelado por la ley, de oficio o a petici�n de los interesados, as� como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante �stos la satisfacci�n del inter�s social.
- 2.El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de �rganos propios conforme a los principios de unidad de actuaci�n y dependencia jer�rquica y con sujeci�n, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
- 3. La ley regulari, ½ el estatuto orgi, ½nico del Ministerio Fiscal.
- 4. El Fiscal General del Estado serï¿⅓ nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oï¿⅓do el Consejo General del Poder Judicial.

Arti;½culo 125

Los ciudadanos podr�n ejercer la acci�n popular y participar en la Administraci�n de Justicia mediante la instituci�n del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, as� como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Arti;½culo 126

La policia judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguaci�n del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los t�rminos que la ley establezca.

Arti;½culo 127

- 1. Los Jueces y Magistrados as� como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podr�n desempe�ar otros cargos p�blicos, ni pertenecer a partidos pol�ticos o sindicatos. La ley establecer� el sistema y modalidades de asociaci�n profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.
- 2. La ley establecer i_{ℓ} ½ el regimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deber i_{ℓ} ½ asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII. Economi; ½a y Hacienda

- 1. Toda la riqueza del paï $\xi^{1/2}$ s en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad estï $\xi^{1/2}$ s subordinada al interï $\xi^{1/2}$ s general.
- 2. Se reconoce la iniciativa pi¿½blica en la actividad econi¿½mica. Mediante ley se podri¿½ reservar al sector pi¿½blico recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo

acordar la intervencii; ½n de empresas cuando asi; ½ lo exigiere el interi; ½s general.

Arti;½culo 129

- 1. La ley estableceri¿½ las formas de participacii¿½n de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos pi¿½blicos cuya funcii¿½n afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.
- 2. Los poderes p�blicos promover�n eficazmente las diversas formas de participaci�n en la empresa y fomentar�n, mediante una legislaci�n adecuada, las sociedades cooperativas. Tambi�n establecer�n los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producci�n.

Arti;½culo 130

- 1. Los poderes p�blicos atender�n a la modernizaci�n y desarrollo de todos los sectores econ�micos y, en particular, de la agricultura, de la ganader�a, de la pesca y de la artesan�a, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los espa�oles.
- 2. Con el mismo fin, se dispensari; ½ un tratamiento especial a las zonas de montaï; ½ a.

Arti;½culo 131

- 1. El Estado, mediante ley, podr� planificar la actividad econ�mica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su m�s justa distribuci�n.
- 2. El Gobierno elaborari¿½ los proyectos de planificaci�n, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Aut�nomas y el asesoramiento y colaboraci�n de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y econ�micas. A tal fin se constituir� un Consejo, cuya composici�n y funciones se desarrollar�n por ley.

Arti;½culo 132

- 1. La ley regulari¿½ el r�gimen jur�dico de los bienes de dominio p�blico y de los comunales, inspir�ndose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, as� como su desafectaci�n.
- 2. Son bienes de dominio p�blico estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona mar�timo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona econ�mica y la plataforma continental.
- 3. Por ley se regulari¿½n el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administracii;½n, defensa y conservacii;½n.

Arti;½culo 133

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

- 2. Las Comunidades Auti¿½nomas y las Corporaciones locales podr�n establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constituci�n y las leyes.
- 3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberi; ½ establecerse en virtud de ley.
- 4. Las administraciones p�blicas s�lo podr�n contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Arti;½culo 134

- 1. Corresponde al Gobierno la elaboracii¿½n de los Presupuestos Generales del Estado, y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobacii;½n.
- 2. Los Presupuestos Generales del Estado tendri¿½n car�cter anual, incluir�n la totalidad de los gastos e ingresos del sector p�blico estatal y en ellos se consignar� el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.
- 3. El Gobierno deber� presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiraci�n de los del a�o anterior.
- 4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer d�a del ejercicio econ�mico correspondiente, se considerar�n automaticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobaci�n de los nuevos.
- 5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podr� presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto p�blico o disminuci�n de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.
- 6. Toda proposicii¿½n o enmienda que suponga aumento de los cri¿½ditos o disminucii;½n de los ingresos presupuestarios requeriri¿½ la conformidad del Gobierno para su tramitacii;½n.
- 7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podr� modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva as� lo prevea.

Arti;½culo 135

- 1. El Gobierno habr� de estar autorizado por ley para emitir Deuda P�blica o contraer cr�dito.
- 2. Los cri¿½ditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pi¿½blica del Estado se entenderi¿½n siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podri¿½n ser objeto de enmienda o modificacii;½n, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisii;½n.

- 1. El Tribunal de Cuentas es el supremo �rgano fiscalizador de las cuentas y de la gesti�n econ�mica de Estado, as� como del sector p�blico.
- Dependeri¿½ directamente de las Cortes Generales y ejerceri¿½ sus funciones por delegacii¿½n de ellas en el examen y comprobacii;½n de la Cuenta General del Estado.
- 2. Las cuentas del Estado y del sector p�blico estatal se rendir�n al Tribunal de Cuentas y ser�n

censuradas por �ste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdiccion, remitiri $\xi^{1/2}$ a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicari $\xi^{1/2}$ las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

- 3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozar�n de la misma independencia e inamovilidad y estar�n sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.
- 4. Una ley org�nica regular� la composici�n, organizaci�n y funciones del Tribunal de Cuentas.

TITULO VIII. De la Organizacii; ½n Territorial del Estado

CAPITULO PRIMERO. Principios generales

Arti;½culo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Auti¿½nomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomi¿½a para la gestii¿½n de sus respectivos intereses.

Arti;½culo 138

- 1. El Estado garantiza la realizacii¿½n efectiva del principio de solidaridad consagrado en el arti¿½culo 2 de la Constitucii¿½n, velando por el establecimiento de las diversas partes del territorio espa�ol, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
- 2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Aut�nomas no podr�n implicar, en ningï;½n caso, privilegios econ�micos o sociales.

Arti;½culo 139

- 1. Todos los espa�oles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte de territorio del Estado.
- 2. Ninguna autoridad podr� adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulaci�n y establecimiento de las personas y la libre circulaci�n de bienes en todo el territorio espa�ol.

CAPITULO SEGUNDO. De la Administracii; ½n Local

Arti;½culo 140

La Constitucii¿½n garantiza la autonomi¿½a de los municipios. Estos gozari¿½n de personalidad juri¿½dica plena. Su gobierno y administracii;½n corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales seri;½n elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes seri;½n elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulari;½ las condiciones en las que proceda el ri;½gimen del concejo abierto.

Art�culo 141

- 1. La provincia es una entidad local con personalidad jur�dica propia, determinada por la agrupaci�n de municipios y divisi�n territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteraci�n de los l�mites provinciales habr� de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley org�nica.
- 2. El Gobierno y la administraci�n aut�noma de las provincias estar�n encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de car�cter representativo.
- 3. Se podr�n crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
- 4. En los archipielagos, las islas tendri¿½n ademi¿½s su administracii¿½n propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artï;½culo 142

La Haciendas locales deberi¿½n disponer de los medios suficientes para el desempe�o de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutriri¿½n fundamentalmente de tributos propios y de participacii¿½n en los del Estado y de las Comunidades Auti;½nomas.

CAPITULO TERCERO. De las Comunidades Auti¿½nomas

Art�culo 143

- 1. En el ejercicio del derecho a la autonomi¿½ reconocido en el arti¿½ culo 2 de la Constitucii¿½ n, las provincias limi¿½ trofes con caracteri;½ sticas histi¿½ ricas, culturales y econi¿½ micas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histi;½ rica podri¿½ n acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Auti;½ nomas con arreglo a lo previsto en este Ti;½ tulo y en los respectivos Estatutos.
- 2. La iniciativa del proceso autoni¿½mico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al i¿½rgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya poblacii¿½n represente, al menos, la mayori¿½a del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberi¿½n ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
- 3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podr� reiterarse pasados cinco a�os.

Arti;½culo 144

Las Cortes Generales, mediante ley org�nica, podr�n, por motivos de inter�s nacional:

- a) Autorizar la constitucii¿½n de una comunidad auti¿½noma cuando su i¿½mbito territorial no supere el de una provincia y no rei¿½na las condiciones del apartado 1 del arti;½culo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonom� para teritorios que no est�n integrados en la organizaci�n provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del arti; ½culo 143. Arti; ½culo 145

- 1. En ning�n caso se admitir� la federaci�n de Comunidades Aut�nomas.
- 2. Los Estatutos podr�n prever los supuestos, requisitos y t�rminos en que las Comunidades Aut�nomas podr�n celebrar convenios entre s� para la gesti�n y prestaci�n de servicios propios de las mismas, as� como el car�cter y efectos de la correspondiente comunicaci�n a las Cortes Generales. En los dem�s supuestos, los acuerdos de cooperaci�n entre las Comunidades Aut�nomas necesitar�n la autorizaci�n de las Cortes Generales.

Arti;½culo 146

El proyecto de Estatuto ser� elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputaci�n u organo interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y ser� elevado a las Cortes Generales para su tramitaci�n como ley.

Arti;½culo 147

- 1. Dentro de los ti¿½rminos de la presente Constitucii¿½n, los Estatutos seri¿½n la norma institucional bi¿½sica de cada Comunidad Auti;½noma y el Estado los reconoceri;½ y amparari;½ como parte integrante de su ordenamiento juri;½dico.
- 2. Los Estatutos de autonomi; ½a deberi; ½n contener:
- a) La denominaci�n de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad hist�rica.
- b) La delimitacii; ½n de su territorio.
- c) La denominaci�n, organizaci�n y sede de las instituciones aut�nomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constituci�n y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.
- 3. La reforma de los Estatutos se ajustari¿½: al procedimiento establecido en los mismos y requeriri¿½, en todo caso, la aprobacii¿½n por las Cortes Generales, mediante ley orgi;½nica.

- 1. Las Comunidades Autonomas podran asumir competencias en las siguientes materias:
- 1. Organizacii; ½n de sus instituciones de autogobierno.
- 2. Las alteraciones de los t�rminos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administraci�n del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislaci�n sobre R�gimen Local.
- 3. Ordenacii; ½n del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4. Las obras pii/½blicas de interii/½s de la Comunidad Autii/½noma en su propio territorio.
- 5. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle �ntegramente en el territorio de la Comunidad Aut�noma y, en los mismos t�rminos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7. La agricultura y ganaderi¿½a, de acuerdo con la ordenacii¿½n general de la economi¿½a.
- 8. Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9. La gestiï; ½n en materia de protecciï; ½n del medio ambiente.
- 10. Los proyectos, construccii¿½n y explotacii¿½n de los aprovechamientos hidri¿½ulicos, canales y regadi¿½os de interi¿½s de la Comunidad Auti¿½noma; las aguas minerales y termales.

- 11. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12. Ferias interiores.
- 13. El fen�meno de desarrollo econ�mico de la Comunidad Aut�noma dentro de los objetivos marcados por la pol�tica econ�mica nacional.
- 14. La artesan�a.
- 15. Museos, bibliotecas y conservatorios de mi¿½sica de interi¿½s para la Comunidad Auti;½noma.
- 16. Patrimonio monumental de interi; ½s de la Comunidad Auti; ½noma.
- 17. El fomento de la cultura, de la investigacii¿½n y, en su caso, de la ense�anza de la lengua de la Comunidad Auti;½noma.
- 18. Promocii, ½n y ordenacii, ½n del turismo en su i, ½mbito territorial.
- 19. Promoci�n del deporte y de la adecuada utilizaci�n del ocio.
- 20. Asistencia social.
- 21. Sanidad e higiene.
- 22. La vigilancia y protecci�n de sus edificios e instalaciones. La coordinaci�n y dem�s facultades en relaci�n con las polic�as locales en los t�rminos que establezca una ley �rganica.
- 2. Transcurridos cinco a�os, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Aut�nomas podr�n ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el art�culo 149.

- 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
- 1. La regulaci�n de las condiciones b�sicas que garanticen la igualdad de todos los espa�oles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2. Nacionalidad, inmigracii; ½n, emigracii; ½n, extranjeri; ½a y derecho de asilo.
- 3. Relaciones internacionales.
- 4. Defensa y Fuerzas Armadas.
- 5. Administracii; ½n de Justicia.
- 6. Legislacii¿½n mercantil, penal y penitenciaria; legislacii¿½n procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Aut�nomas.
- 7. Legislacii¿½n laboral; sin perjuicio de su ejecucii¿½n por los �rganos de las Comunidades Aut�nomas.
- 8. Legislacii¿½n civil, sin perjuicio de la conservaci�n, modificaci�n y desarrollo por las Comunidades Aut�nomas de los derechos civiles, forales o especiales, all� donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicaci�n y eficacia de las normas jur�dicas, relaciones jur�dico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenaci�n de los registros e instrumentos p�blicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinaci�n de las fuentes del derecho, con respeto, en este �ltimo caso, a las normas de derecho foral o especial.
- 9. Legislaci�n sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10. R�gimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11. Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenacii¿½n de cri¿½dito, banca y seguros.
- 12. Legislacii; ½n sobre pesas y medidas, determinacii; ½n de la hora oficial.
- 13. Bases y coordinacii;½n de la planificacii;½n general de la actividad econi;½mica.
- 14. Hacienda general y Deuda del Estado.

- 15. Fomento y coordinacii; ½n general de la investigacii; ½n cienti; ½fica y ti; ½cnica.
- 16. Sanidad exterior. Bases y coordinacii;½n general de la sanidad. Legislacii;½n sobre productos farmaci;½uticos.
- 17. Legislaci�n b�sica y r�gimen econ�mico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecuci�n de sus servicios por las Comunidades Aut�nomas.
- 18. Las bases de rī¿½gimen jurī¿½dico de las Administraciones pī¿½blicas y del rī¿½gimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarī¿½n a los administrados un tratamiento comī¿½n ante ellas; el procedimiento administrativo comī¿½n, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organizaciī¿½n propia de las Comunidades Autī¿½nomas; legislaciī¿½n sobre expropiaciī¿½n forzosa; legislaciī¿½n bī¿½sica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones pī¿½blicas.
- 19. Pesca mar�tima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenaci�n del sector se atribuyan a las Comunidades Aut�nomas.
- 20. Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminaci�n de costas y se�ales mar�timas; puertos de inter�s general; aeropuertos de inter�s general; control del espacio a�reo, tr�nsito y transporte a�reo, servicio meteorol�gico y matriculaci�n de aeronaves.
- 21. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de mi¿½s de una Comunidad Auti¿½noma; ri¿½gimen general de comunicaciones; tri¿½fico y circulacii¿½n de vehi¿½culos de motor; correos y telecomunicaciones; cables ai¿½reos, submarinos y radiocomunicacii¿½n.
- 22. La legislaci�n, ordenaci�n y concesi�n de recursos y aprovechamientos hidr�ulicos cuando las aguas discurran por m�s de una Comunidad Aut�noma, y la autorizaci�n de instalaciones electricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energ�a salga de su �mbito territorial.
- 23. Legislacii¿½n b�sica sobre protecci�n del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Aut�nomas de establecer normas adicionales de protecci�n. La legislaci�n b�sica sobre montes, aprovechamientos forestales y v�as pecuarias.
- 24.Obras pi¿½blicas de interi¿½s general o cuya realizacii¿½n afecte a mi¿½s de una Comunidad Auti;½noma.
- 25. Bases de r�gimen minero y energ�tico.
- 26. R�gimen de producciï;½n, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 27. Normas bī¿½sicas del rī¿½gimen de prensa, radio y televisiī¿½n y, en general, de todos los medios de comunicaciī¿½n social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecuciī;½n correspondan a las Comunidades Autī;½nomas.
- 28. Defensa del patrimonio cultural, arti¿½stico y monumental espa�ol contra la exportacii¿½n y la expoliacii¿½n; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gesti�n por parte de las Comunidades Auti;½nomas.
- 29. Seguridad p�blica, sin perjuicio de la posibilidad de creaci�n de policias por las Comunidades Aut�nomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley org�nica.
- 30. Regulacii¿½n de las condiciones de obtencii¿½n, expedicii¿½n y homologacii¿½n de ti¿½tulos acadi¿½micos y profesionales y normas bi¿½sicas para el desarrollo del arti¿½culo 27 de la Constitucii¿½n, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes pi¿½blicos en esta materia.
- 31. Estad�stica para fines estatales.
- 32. Autorizacii; ½n para la convocatoria de consultas populares por vi; ½a de referi; ½ndum.
- 2. Sin perjuicio de las competencias que podr�n asumir las Comunidades Aut�nomas, el

Estado considerari¿½ el servicio de la cultura como deber y atribucii¿½n esencial y facilitari¿½ la comunicacii;½n cultural entre las Comunidades Auti;½nomas, de acuerdo con ellas.

3. La materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitucii¿½n podr�n corresponder a las Comunidades Aut�nomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonom�a corresponder� al Estado, cuyas normas prevalecer�n, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Aut�nomas en todo lo que no est� atribuido a la exclusiva competencia de �stas. El derecho estatal ser�, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Aut�nomas.

Arti;½culo 150

- 1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podr�n atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Aut�nomas la facultad de dictar, para s� mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por la ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecer� la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Aut�nomas.
- 2. El Estado podr� transferir o delegar en las Comunidades Aut�nomas, mediante ley org�nica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegaci�n. La ley prever� en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, as� como las formas de control que se reserve el Estado.
- 3. El Estado podr� dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Aut�nomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de �stas, cuando as� lo exija el inter�s general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayor�a absoluta de cada C�mara, la apreciaci�n de esta necesidad.

- 1. No ser� preciso dejar transcurrir el plazo de cinco a�os, a que se refiere el apartado 2 del art�culo 148, cuando la iniciativa del proceso auton�mico sea acordada dentro del plazo del art�culo 143, 2, adem�s de por las Diputaciones o los �rganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayor�a del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante refer�ndum por el voto afirmativo de la mayor�a absoluta de los electores de cada provincia en los t�rminos que establezca una ley org�nica.
- 2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboracii;½n del Estatuto seri;½ el siguiente:
- 1. El Gobierno convocari¿½ a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el �mbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomi¿½a, mediante el acuerdo de la mayori¿½a absoluta de sus miembros.

- 2. Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitiri; ½ a la Comision Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinari; ½ con el concurso y asistencia de una delegacii; ½n de la Asamblea proponente para determinar de comi; ½n acuerdo su formulacii; ½n definitiva.
- 3. Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante seri¿½ sometido a referi¿½ndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el �mbito territorial del proyectado Estatuto.
- 4. Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayor�a de los votos validamente emitidos, ser� elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas C�maras decidir�n sobre el texto mediante un voto de ratificaci�n. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionar� y lo promulgar� como ley.
- 5. De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este n�mero, el proyecto de Estatuto ser� tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por �stas ser� sometido a referendum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el �mbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayor�a de los votos v�lidamente emitidos en cada provincia, proceder� su promulgaci�n en los t�rminos del p�rrafo anterior.
- 3. En los casos de los p�rrafos 4 y 5 del apartado anterior, la no aprobaci�n del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedir� la constitucion entre las restantes de la Comunidad Aut�noma proyectada, en la forma que establezca la ley org�nica prevista en el apartado 1 de este art�culo.

Arti;½culo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el arti¿½culo anterior, la organizacii¿½n institucional autoni¿½mica se basari¿½ en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representacii¿½n proporcional que asegure, ademi¿½s, la representacii¿½n de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la direccii¿½n del Consejo de Gobierno, la suprema representacii¿½n de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquella. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno seri¿½n poli¿½ticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicci�n que corresponde al Tribunal Supremo, culminar� la organizaci�n judicial en el �mbito territorial de la Comunidad Aut�noma. En los Estatutos de las Comunidades Aut�nomas podr�n establecerse los supuestos y las formas de participaci�n de aquellas en la organizaci�n de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley org�nica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de �ste. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art�culo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotar�n ante �rganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Aut�noma en que este el �rgano competente en primera instancia.

- 2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podr $\ddot{\iota}_{\xi}$ ½n ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con refer $\ddot{\iota}_{\xi}$ ½ndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.
- 3. Mediante la agrupacii¿½n de municipios limi¿½trofes, los Estatutos podri¿½n establecer circunscipciones territoriales propias, que gozari¿½n de plena personalidad juri¿½dica.

- El control de la actividad de los �rganos de las Comunidades Autonomas se ejercer�:
- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del arti¿½culo 150.
- c) Por la jurisdicci�n contencioso-administrativa, el de la administraci�n aut�noma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el econ�mico y presupuestario.

Arti;½culo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigiri¿½ la Administracii¿½n del Estado en el territorio de la Comunidad Auti¿½noma y la coordinari¿½, cuando proceda, con la administracii;½n propia de la Comunidad.

Arti;½culo 155

- 1. Si una Comunidad Aut�noma no cumpliere las obligaciones que la Constituci�n u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al inter�s general de Espa�a, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Aut�noma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobaci�n por mayor�a absoluta del Senado, podr� adoptar las medidas necesarias para obligar a aqu�lla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protecci�n del mencionado inter�s general.
- 2. Para la ejecucii¿½n de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podr� dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Auti¿½nomas.

Art�culo 156

- 1. Las Comunidades Autonomas gozari¿½n de autonomi¿½a financiera para el desarrollo y ejecucii¿½n de sus competencias con arreglo a los principios de coordinacii¿½n con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los espa�oles.
- 2. Las Comunidades Auti¿½nomas podri¿½n actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudacii¿½n, la gestii¿½n y la liquidacii;½n de los recursos tributarios de aqui;½l, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

- 1. Los recursos de las Comunidades Auti; ½nomas estari; ½n constituidos por:
- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un Fondo de Compensaci�n interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de cri¿½dito.
- 2. Las Comunidades Autī¿½nomas no podrī¿½n en ningī¿½n caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstī¿½culo para la libre circulaciī¿½n de mercancias o servicios.
- 3. Mediante ley org�nica podr� regularse el ejercicio de las competencias financieras

enumeradas en el apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboracii;½n financiera entre las Comunidades Auti;½nomas y el Estado.

Arti;½culo 158

- 1. En los Presupuestos Generales del Estado podr� establecerse una asignaci�n a las Comunidades Aut�nomas en funci�n del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garant�a de un nivel m�nimo en la prestaci�n de los servicios p�blicos fundamentales en todo el territorio espa�ol.
- 2. Con el fin de corregir desequilibrios econi¿½micos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituiri¿½ un Fondo de Compensacii¿½n con destino a gastos de inversii¿½n, cuyos recursos seri¿½n distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Auti¿½nomas y provincias, en su caso.

TITULO IX. Del Tribunal Constitucional

Arti;½culo 159

- 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayor�a de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con id�ntica mayor�a; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
- 2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberi¿½n ser nombrados entre magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios pi¿½blicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con mi¿½s de quince ai¿½os de ejercicio profesional.
- 3. Los miembros del Tribunal Constitucional seri $\xi^{1/2}$ n designados por un peri $\xi^{1/2}$ odo de nueve ai $\xi^{1/2}$ os y se renovari $\xi^{1/2}$ n por terceras partes cada tres.
- 4. La condicii¿½n de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos poli¿½ticos o administrativos; con el desempe�o de funciones directivas en un partido poli¿½tico o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo dem�s, los miembros del Tribunal Constitucional tendr�n las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.
- 5. Los miembros del Tribunal Constitucional ser�n independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Arti;½culo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional ser� nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un per�odo de tres a�os.

Arti;½culo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicci�n en todo el territorio espa�ol y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaracii¿½n de inconstitucionalidad de una norma juri;½dica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectari;½ a esta, si bien la sentencia o sentencias recai;½das no perderi;½n el valor de cosa juzgada.
- b) Del recurso de amparo por violacii¿½n de los derechos y libertades referidos en el arti¿½culo 53, 2, de esta Constitucii;½n, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Auti $\frac{1}{2}$ /2nomas o de los de $\frac{1}{2}$ /2stas entre $\frac{1}{2}$ /2.
- d) De las dem�s materias que le atribuyan la Constituci�n o las leyes org�nicas.
- 2. El Gobierno podr� impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los �rganos de las Comunidades Aut�nomas. La impugnaci�n producir� la suspensi�n de la disposici�n o resoluci�n recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deber� ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Arti;½culo 162

- 1. Est�n legitimados:
- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los �rganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Aut�nomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
- b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jur�dica que invoque un inter�s leg�timo, as� como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
- 2. En los dem�s casos, la ley org�nica determinar� las personas y �rganos legitimados.

Art�culo 163

Cuando un $\ddot{\imath}_{\xi}^{1/2}$ rgano judicial considere, en alg $\ddot{\imath}_{\xi}^{1/2}$ n proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constituci $\ddot{\imath}_{\xi}^{1/2}$ n, plantear $\ddot{\imath}_{\xi}^{1/2}$ la cuesti $\ddot{\imath}_{\xi}^{1/2}$ n ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ning $\ddot{\imath}_{\xi}^{1/2}$ n caso ser $\ddot{\imath}_{\xi}^{1/2}$ n suspensivos.

Arti;½culo 164

- 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicari¿½n en el Boleti¿½n Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del d�a siguiente de su publicaci�n y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimaci�n subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.
- 2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistiri¿½ la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Arti;½culo 165

Una ley org�nica regular� el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TITULO X. De la reforma constitucional

Arti;½culo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejerceri¿½ en los ti¿½rminos previstos en los apartados 1 y 2 del arti;½culo 87.

Arti;½culo 167

- 1. Los proyectos de reforma constitucional deberi¿½n ser aprobados por una mayori¿½a de tres quintos de cada una de las C�maras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentari¿½ obtenerlo mediante la creacii¿½n de una Comisii¿½n de composicii¿½n paritaria de Diputados y Senadores, que presentari;½ un texto que seri¿½ votado por el Congreso y el Senado.
- 2. De no haberse logrado la aprobaci�n mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayor�a absoluta del Senado, el Congreso, por mayor�a de dos tercios, podr�a aprobar la reforma.
- 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, seri¿½ sometida a referi¿½ndum para su ratificacii¿½n cuando asi¿½ lo soliciten, dentro de los quince d�as siguientes a su aprobacii¿½n, una d�cima parte de los miembros de cualquiera de las C�maras.

Arti;½culo 168

- 1. Cuando se propusiere la revisi�n total de la Constituci�n o una parcial que afecte al Titulo preliminar, al Cap�tulo segundo, Secci�n primera del T�tulo I, o al T�tulo II, se proceder� a la aprobaci�n del principio por mayor�a de dos tercios de cada C�mara, y a la disoluci�n inmediata de las Cortes.
- 2. Las C�maras elegidas deber�n ratificar la decisi�n y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deber� ser aprobado por mayorï;½a de dos tercios de ambas Camaras.
- 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, ser� sometida a refer�mdum para su ratificaci�n.

Art�culo 169

No podr� iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el art�culo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Constitucii¿½n ampara y respeta los derechos histi¿½ricos de los territorios forales. La actualizacii;½n general de dicho ri¿½gimen foral se llevari;½ a cabo, en su caso, en el marco de la Constitucii;½n y de los Estatutos de Autonomi;½a.

Segunda. La declaracii¿½n de mayori¿½a de edad contenida en el arti¿½culo 12 de esta Constitucii¿½n no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el �mbito del Derecho privado.

Tercera. La modificacii¿½n del ri¿½gimen econi¿½mico y fiscal del archipilego canario requeriri¿½ informe previo de la Comunidad Auti;½noma o, en su caso, del i¿½rgano provisional autoni;½mico.

Cuarta. En las Comunidades Auti¿½nomas donde tengan su sede mi¿½s de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomi¿½a respectivos podri¿½n mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la Ley Orgi¿½nica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de �ste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En los territorios dotados de un rī¿½gimen provincial de autonom�a, sus �rganos colegiados superiores, mediante acuerdo aprobado por la mayor�a absoluta de sus miembros, podr�n sustituir la iniciativa que en el apartado 2 del art�culo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los �rganos interinsulares correspondientes.

Segunda. Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomi¿½a y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitucii;½n, con reg�menes provisionales de autonomi¿½a podri¿½n proceder inmediatamente en la forma que se previ;½ en el apartado 2 del arti;½culo 148, cuando as� lo acordaren, por mayori;½a absoluta, sus �rganos preautoni;½micos colegiados superiores, comunici;½ndolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto seri;½ elaborado de acuerdo con lo establecido en el arti;½culo 151, ni;½mero 2, a convocatoria del �rgano colegiado preautoni;½mico.

Tercera. La iniciativa del proceso autoni¿½mico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el api¿½rtado 2 del arti;½culo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebracii;½n de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitucii;½n.

Cuarta. 1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporacii¿½n al Consejo General Vasco o al ri¿½gimen autoni¿½mico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el arti¿½culo 143 de la Constitucii¿½n, la iniciativa corresponde al i¿½rgano Foral competente, el cual adoptari¿½ su decisii¿½n por mayori¿½a de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa seri¿½ preciso, ademi¿½s, que la decisii¿½n del i¿½rgano Foral competente sea ratificada en referi;½ndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayori;½a de los votos validos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podr� reproducir la misma en distinto per�odo del mandato del Organo Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo m�nimo que establece el artï;½culo 143.

Quinta. Las ciudades de Ceuta y Melilla podr�n constituirse en Comunidades Aut�nomas si as� lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayor�a absoluta de sus miembros y as� lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley org�nica, en los t�rminos previstos en el art�culo 144.

Sexta. Cuando se remitieran a la Comisi�n Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminar�n por el orden de entrada en aquella, y el plazo de dos meses a que se refiere el art�culo 151 empezar� a contar desde que la Comisi�n termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Septima. Los organismos provisionales autoni¿½micos se considerari¿½n disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los \ddot{i}_{ξ} ½rganos que establezcan los Estatutos de Autonom \ddot{i}_{ξ} ½a aprobados conforme a esta Constituci \ddot{i}_{ξ} ½n.

- b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autoni¿½mico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el arti¿½culo 143.
- c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposici $\ddot{\iota}$ ½n transitoria primera en el plazo de tres $\ddot{a}\ddot{\iota}$ ½os.

Octava. 1. Las C�maras que ha aprobado la presente Constituci�n asumir�n, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se se�alan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ning�n caso su mandato se extienda m�s all� del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el arti¿½culo 99, la promulgaci�n de la Constituci�n se considerar� como supuesto constitucional en el que procede su aplicacion. A tal efecto, a partir de la citada promulgaci�n se abrir� un per�odo de treinta d�as para la aplicaci�n de lo dispuesto en dicho art�culo.

Durante este periodo, el actual Presidente del Gobierno, que asumiri¿½ las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitucii¿½n, podri¿½ optar por utilizar la facultad que le reconoce el arti¿½culo 115 o dar paso, mediante la dimisii¿½n, a la aplicacii¿½n de lo establecido en el arti;½culo 99, quedando en este i;½ltimo caso en la situacii;½n prevista en el apartado 2 del arti;½culo 101.

3. En caso de disolucii¿½n, de acuerdo con lo previsto en el arti¿½culo 115, y si no hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los arti¿½culos 68 y 69, seri¿½n de aplicacii¿½n en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicari¿½ directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del arti¿½culo 70 de la Constitucii¿½n, asi¿½ como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el arti¿½culo 69,3.

Novena. A los tres a�os de la elecci�n por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional, se proceder� por sorteo para la designaci�n de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entender�n agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se proceder� transcurridos otros tres a�os entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estar� a lo establecido en el n�mero 3 del art�culo 159.

DISPOSICI�N DEROGATORIA

- 1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Pol�tica, as� como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Espa�oles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesi�n en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Org�nica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos t�rminos esta �ltima y la de Refer�ndum Nacional de 22 de octubre de 1945.
- 2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipi; ½zcoa y Vizcaya.

En los mismos t�rminos se considera definnitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constituci \ddot{i}_{c} ½n.

DISPOSICI�N FINAL

Esta Constitucii¿½n entrara en vigor el mismo d�a de la publicaci�n de su texto en el Bolet�n Oficial del Estado. Se publicar� tambi�n en las dem�s lenguas de Espa�a.

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÏ¿½OLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA CONSTITUCIÏ¿½N COMO NORMA FUNDAMENTAL DEL ESTADO.

PALACIO DE LAS CORTES, A 27 DE DICIEMBRE DE 1978.